



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-075/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-075/2019-P-1**

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-075/2019-P-1**, interpuesto por el **Fiscal General del Estado de Tabasco**, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **025/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de enero de dos mil diecinueve ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos del ente público en cita, de quienes reclamó el siguiente acto:

“A) La omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA; CON CLAVE 77 por parte de las autoridades demandadas.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- Mediante auto emitido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **025/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

2 **3.-** Inconforme con el proveído anterior, la parte demandada con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.-Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.-En distinto proveído de once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada las manifestación realizada por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación y, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-790/2019 el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo,



este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 77 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **catorce de febrero del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para su interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero del dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

¹Descontándose los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que conforme a lo establecido por la fracción XVI del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la demanda presentada por el actor es totalmente improcedente e infundada, ya que el acto reclamado no deriva de una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, además que el recurrente se encuentra activo, desempeñándose como policía de investigación, ofreciendo como prueba el oficio *** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, para acreditar tal hecho, por lo que -insiste- este Tribunal es incompetente para conocer de la citada demanda.
- Que la Sala Unitaria vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que, no es competente para conocer del acto reclamado por el actor del juicio de origen, pues el mismo consiste en una *“omisión de pago de una prestación económica”*, el cual no encuadra en las hipótesis del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues no se trata de una destitución mediante Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, sino de una supuesta omisión de pago de prestaciones, por lo que considera la Sala se excede en sus facultades, extralimitándose con atribuciones que la ley no le otorga.

- Aduce que se debió analizar de oficio la competencia y la improcedencia del juicio, conforme a lo dispuesto por el párrafo in fine del numeral 40 de la ley de la materia, solicitando que se declare la ilegalidad del acuerdo combatido y se emita otro en el que se determine la improcedencia del juicio, por ser este Tribunal una autoridad incompetente; máxime que la Sala no expuso sus consideraciones por las cuales estimó ser competente para conocer del asunto, pues solo se pronunció sobre los aspectos que atañen a la tramitación del juicio.
- Además, el actor mencionó bajo protesta, que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento del supuesto acto que reclama; sin embargo, en los hechos de su demanda manifestó que desde el treinta de junio de dos mil diecisiete conoce de la supuesta omisión de pago por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto es evidente que se trata de un acto consentido tácitamente, conforme al numeral 40 fracción VI de la ley de la materia, ya que no promovió el juicio dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la misma ley.

5

Al respecto, el autorizado de la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que se inconforma con la ilegal admisión del recurso, toda vez que en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el recurso de reclamación no es procedente para hacer valer la incompetencia del tribunal, por lo que debe desecharse el presente medio de impugnación, además que los agravios son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico alguno, ya que el órgano jurisdiccional sí es competente para conocer de todas las prestaciones que se reclaman en el juicio de origen.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa determina que los agravios expuestos por el recurrente, resultan en su conjunto, **infundados**, mismos que se analizan de la misma forma por la estrecha relación que guardan, dado que van encaminados a impugnar la admisión de la demanda realizada por la Sala de origen al asumir competencia para conocer del juicio, así como la improcedencia del juicio por extemporáneo, siendo lo procedente **confirmar** el auto de admisión de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo 25/2019-S-4, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por el accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen, se tiene que el acto impugnado por el C. ***, resulta ser “la omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA; CON CLAVE 77” por parte de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, el cual manifiesta había venido percibiendo por la cantidad de \$14,653.88 (catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.) hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, en fecha treinta de julio de dos mil diecisiete se le comenzó a realizar el pago por un monto menor de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

Por lo anterior, el demandante considera que existe una franca violación a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que hay ausencia de fundamentación y motivación en la determinación de no realizar el pago correcto y completo de la prestación antes referida, lo que constituye un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica, pues las demandadas no hicieron de su conocimiento el motivo por el que no se le está efectuando el pago correcto y completo de la prestación que había venido percibiendo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-075/2019-P-1

En ese sentido, a criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, los agravios vertidos por el recurrente, en torno a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver de la demanda planteada por el enjuiciante, porque el acto impugnado no se trata de una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, pues el accionante se encuentra en activo, máxime que lo impugnado consiste en una omisión en el pago de una prestación, lo cual no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como se dijo, los mismos resultan **infundados**.

Ello es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, al ser de naturaleza administrativa, ya que el actor ostenta la categoría de Policía de Investigación y depende de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo que en términos del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, en su primer párrafo, los miembros de las instituciones policiales, como en el caso acontece, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, ya que dicho dispositivo, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que éstos deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el propio apartado B y su ley reglamentaria, de lo que se concluye que entonces las relaciones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales son de naturaleza administrativa, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.T. J/39 (10a.), con número de registro 2014762, sustentada por el Sexto

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Página: 915, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa). **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”**

8

Y si en el caso a estudio, se advierte que el quejoso es un Policía de Investigación, quien mantiene una relación de naturaleza administrativa con la Fiscalía General del Estado, la cual se rige por sus normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-075/2019-P-1

expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional y, por tanto, queda excluido de una relación laboral con la Fiscalía, no obstante, con base en la Constitución Federal, si bien no está prevista con precisión la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de las demandas promovidas por dichos servidores públicos a efecto de deducir pretensiones relacionadas con el pago (u omisiones) de las prestaciones de sus servicios, dicha competencia debe recaer en este órgano jurisdiccional, por ser el más afín para conocer del acto administrativo de referencia, en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor manifiesta haber percibido hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete la cantidad de \$14,653.88 (catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.) por concepto de la prestación denominada COMP DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA; CON CLAVE 77, y que en diversa fecha (treinta de julio de dos mil diecisiete) le fue disminuido dicho monto, realizándosele únicamente el pago por la suma de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior, la parte actora entre sus pruebas exhibió un recibo de pago, del cual se observa, que en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, percibió el monto neto de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.), el cual se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

99

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO									
CURP		CLAVE CATEGORÍA	FECHA DE ALTA	PERIODO DE PAGO		RECIBO No.			
ADSCRIPCIÓN		CATEGORÍA	No. PLAZA	T. P.	RFC	QUINCENA	No. EMPLEADO		
F900		Policia de Investigación		Confianza		22			
PERCEPCIONES			IMPORTE	CLAVE	DEDUCCIONES		IMPORTE		
CLAVE	CONCEPTO				CONCEPTO				
77	COMP. DE DESEMP. POR ACT. DE SEG. PÙB. Y PROC. DE JUSTICIA 2000		\$ 2,000.00	10	ISR Retencio	130.53	\$ 130.53		
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2018									
TOTAL PERCEPCIONES			\$ 2,000.00	TOTAL DEDUCCIONES		\$ 130.53			
Cuenta ISSET			2255600A	NETO A PAGAR		\$ 1,869.47			

Lo que permite advertir que la disminución que señala el actor del juicio principal presuntivamente sí existe, y que en todo caso lo que desconoce son los motivos por los cuales se determinó esa disminución, siendo este el acto que atribuye a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Tabasco; Fiscal General; Director General Administrativo, y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos de dicha Fiscalía, circunstancias que serán motivo de análisis de la Sala instructora en la sentencia definitiva que resuelva sobre la controversia planteada.

10

Razones por las cuales se considera, que el juicio contencioso administrativo 25/2019-S-4, no resulta improcedente a como lo sostiene el recurrente.

Ahora bien, tocante al agravio en el cual aduce la autoridad recurrente, que el juicio contencioso administrativo es improcedente debido a que la presentación de la demanda de la parte actora fue de forma extemporánea, dicho argumento de igual manera deviene **infundado**, en razón a que, el demandante dice desconocer los motivos que originaron la disminución de su bono, precisamente porque no le fue notificado acto o resolución alguna, en donde constara la causa legal de la omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE



SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA, CON CLAVE 77, asimismo, negó que se le hubiera instaurado un procedimiento administrativo para ese efecto, y por ende, la determinación por escrito la desconoce en su contenido.

En atención a lo anterior, se considera que para efectos de no denegar el acceso a la justicia a la parte actora, ante la negativa formulada por ésta, es a la autoridad demandada a quien le corresponde, al momento de formular su contestación, acreditar la emisión del acto administrativo por escrito en el cual consten los fundamentos y motivos en que se sustentó la determinación para no efectuar el pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA, CON CLAVE 77, así como su respectiva constancia de notificación al enjuiciante, siendo esto lógico porque es la parte demandada quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, para así otorgar al demandante el derecho procesal para que en vía de ampliación a su demanda, pueda en todo caso, controvertir los documentos que exhiba la enjuiciada, y, como resultado de lo anterior, con base en las documentales aportadas por la demandada (acto impugnado y constancia de notificación) en relación con los argumentos de agravio expuestos por el accionante, se determinará la oportunidad en la interposición de la demanda contencioso administrativa.

11

Una determinación en contrario, es decir, determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente con base en la simple manifestación del actor de tener conocimiento de la existencia (no del contenido –fundamentos y motivos-) del acto impugnado, implicaría dejar sin defensa al accionante ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no conocer sus fundamentos y motivos.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene, por analogía, la jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a



controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Luego entonces, el desconocimiento del contenido del acto impugnado y/o su constancia de notificación, como en el caso sucedió, hace que procesalmente no pueda tomarse válidamente como referencia la fecha de conocimiento de su existencia para sobreseer el juicio por extemporáneo, como lo pretende la autoridad recurrente, habida cuenta que el actor manifestó desconocer el documento escrito en el que consten los fundamentos y motivos de la omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA, CON CLAVE 77, y que éste le haya sido notificado legalmente.

Por lo tanto es evidente que para sobreseer por extemporáneo el juicio, esta Sala Superior no se puede basar en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal omisión, tal como lo esgrime la autoridad recurrente, sin previamente analizar si la autoridad demandada en el juicio de origen cumplió con la carga procesal de exhibir las constancias que acrediten la existencia del acto impugnado por escrito así como su legal notificación, reiterándose lo **infundado** del agravio hecho valer en torno a la improcedencia del juicio por extemporaneidad.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya referido en el apartado relativo a la fecha de notificación del acto impugnado, que tuvo conocimiento del acto en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y que dentro de sus hechos haya narrado que se le comenzó a disminuir el bono desde el treinta de julio de dos mil diecisiete, ello porque como se dijo, será al momento en que las autoridades den contestación a la demanda, y en su caso el actor formule ampliación de la misma, cuando se verifique la oportunidad en la presentación, no antes.

Finalmente, en relación a la improcedencia que se hizo valer en el desahogo de vista, es de indicarse a la parte actora, que tal como se dijo en el considerando segundo de la presente sentencia, en el recurso de reclamación que nos ocupa el recurrente se inconforma del auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda, y dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello, cumpliéndose así los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los **agravios** hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **25/2019-S-4**.

14

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen.

II.- Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **confirma el auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve**, emitido por la **Cuarta** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **25/2019-S-4**, a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-075/2019-P-1

III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-075/2019-P-1, al igual que el duplicado del Juicio Contencioso Administrativo 25/2019-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

15

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 075/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez **de julio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -